

275



ENCUENTRADA DE LIMA
Cumplió



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Andres de la Cruz* FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Asalto y robo.*

Pena *seis años (6).*

Comienza la condena *Octubre 27 de 1900*

Termina la condena el *27 de Octubre de 1906*

Tribunal Lerma (Canite)
Juez - E. Rene Otero

EL SECRETARIO



Lima, Enero 13 de 1904.

Al Director del
Panóptico.



Con fecha de hoy se
ha expedido por este Despacho
la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia
pronunciada por los Tribunales
de Justicia, por la que se im-
pone al reo Andrés de la Cruz,
la pena de penitenciaría en
primer grado término máxi-
mo o sea seis años con las ac-
cesorias de ley, debiendo contar-
se el término para la prin-
cipal desde el 27 de Octu-
bre de 1900. Al efecto, dictare
las órdenes necesarias, para
que el indicado reo sea tras-
ladado a la Cárcel de Gua-
dalupe, en donde permanecerá
hasta que haya celda
vacante en el Panóptico.

Que trascribo a U. S. p
ra su conocimiento y demás fe
nes; remitiéndole el testimonio
de su referencia.

Dios que a U. S.
Pedro Aranda



Lima, 18 de Enero de 1904
Sigue copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y
archivare con el original.

N. Aranda
J. Larco



Testimonio.

de las ejecutorias que condenan al reo Andres de la Cruz, por el delito de asalto y robo, a la pena de seis años de Penitenciaría.

Juzgado de 1.^a Inst.^a de Cañete
Sr. Dr. Eusebio René Otero

Coesterio P.

Un. 12/204

8-2

P

27

Journal

de la ...
 de la ...
 de la ...
 de la ...
 de la ...

de la ...
 de la ...



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



Una
278

Emilio Navarro

Escritorio de Estado de la Provincia de Canete
certifico: que en el expediente seguido de oficio
contra el reo reumatado Andrés de la Cruz,
por asalto y robo, se encuentran las piezas
que siguen:

Sentencia
de 195. v.

En la causa criminal seguida contra
Andrés de la Cruz, por los delitos de asal-
to y robo en caminos públicos, siendo
acusador el Promotor Fiscal y defen-
sor del reo Don Vicente Acero. - Vista:
de los que aparece que puestos a disposi-
ción de este Despacho, Andrés de la
Cruz y Pablo Lara, con la denuncia
de fojas dos, se dictó el auto cabero
de proceso de fojas dos vuelta, tomán-
dose la preventiva de la agraviada Do-
ña Juana Baso Viuda de Gonzales
a fojas cinco; la instructiva de La-
ra a fojas seis vuelta; la de Andrés
de la Cruz a fojas diez vuelta y la pre-
ventiva de Don Benjamín Mariáte-
gui a fojas catorce vuelta: que ha-
biéndose ordenado reabrir la instruc-
tiva de de la Cruz, por auto de fojas
veinte se dió cumplimiento, a se man-



dato á fojas veinticinco abrevien-
dose las citás de fojas veinticinco á
fojas treinta y nueve, recorriéndose
el cuerpo de delito por perito á fojas
cuarenta y tres y fojas cuarenta
y ocho, con cuya diligencia y
en mérito de lo ascerato en el ofi-
cio de la Subprefectura de fojas trenten-
ta y ocho y en la constancia de fo-
jas cuarenta y tres vuelta, se dispo-
terminado el sumario, dictando
se el auto de fojas cuarenta y ocho
vuelta, en el que de conformidad
con lo dictaminado por el Prom-
tor Fiscal, á fojas cuarenta y o-
cho vuelta y fojas cuarenta y cin-
co, se dictó mandamiento de pri-
sion contra Andrés de la Cruz y
el ausente Nicolás García; sobre-
seyéndose respecto al enjuiciado
Pablo Lara, y elevándose los au-
tos en consulta al Ilustrísimo
Tribunal, para los efectos del es-
tudio. Que aprobado este
por el Superior y devuelto los
de la secretaría, se tomó la confe-
sion al reo á fojas cincuenta y
tres, se absolviéron los trámites de
acusacion fiscal á fojas cincuen-
ta y siete vuelta y de defensa á fo-



Sello 79 - de OFICIO

fjas sesenta y nueve, recibiendo la
 causa a prueba por auto de fjas se-
 tenta vuelta, apreciándose por parte del
 reo la que obra del escrito presentado por
 su defensor corriente a fjas setenta
 y una; que vencido el término de
 prueba se dictó el provido de fjas
 setenta y dos vuelta; ordenando la ac-
 tuación de las diligencias a cues-
 te se contrae y que fue ampliado
 a fjas ochenta y ochenta y ocho vuelta,
 disponiéndose la práctica de nuevas di-
 ligencias: que actuadas estas en par-
 te y resultando impracticables las de-
 más según resulta del texto de los ofi-
 cios de fjas setenta y seis, fjas ochen-
 ta y dos y fjas ochenta y siete y cons-
 tancia de fjas noventa y cuatro ha
 llegado la causa al estado de promn-
 ciarse sentencia y considerando: Pi-
 nuro. Que está acreditada la existencia
 del cuerpo del delito de asalto a Don
 Juan Base, con el recibo de fjas una
 y el reconocimiento de las especies a
 que este se refiere, así como el de la
 careta, gorra y palo con que se comi-
 tó: todo lo que obra de la instruc-
 tiva del acusato, de fjas diez vuel-
 ta y de las diligencias periciales de
 fjas cuarenta y tres y fjas cuaren-



ta y ocho. - Segundo: que el reo
ha confesado su delito en la ci-
tada instructiva de fojas diez
y ocho, ratificándose en ella, en
su confesion de fojas cuarenta y tres.
Tercero: Que sea confesion libre y
espontanea y legalmente produ-
cida, se encuentra corroborada con
la preventiva de lu agravada de
fojas cinco y con el parte de fojas
dos, que excluyen toda responsabi-
lidad de que el reo se haya de-
clarado culpable no siendo. -
Cuarto: Que el mismo hecho se
acredita con la declaracion de
Miguel Ruiz, corriente a fojas se-
tentá y tres, en la cual aunque
dice que no pudo imponerse de lo
que hablaron Nicolás Garcia y
Andrés de la Cruz, en la entremi-
ta que tuvieron en la tienda del
declarante, el mismo dia en
que se cometió el delito, su expe-
sicion coincide en todas sus par-
tes con lo averado por el ultimo
sobre el particular. Quinto: Que
estando acreditado el cuerpo del
delito, y concurriendo además de
la prueba material que resulta
de su existencia y de la del palo,



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Lres.
280

careta y gorra que sirvieron para su perpetración la testimonial a que se refiere el considerando anterior; la confesión del reo reúne todos los requisitos prescritos en el artículo cuinto inciso del Código de Enjuiciamientos Penal, para que se le considere como prueba plena de su culpabilidad. = Sexto: Que el delito cometido por Andrés de la Cruz es el de asalto y robo en camino público previsto y penado por el artículo trescientos veintiocho inciso segundo del Código Penal y en condición legal la de autor que define el artículo tres del mismo Código. = Séptimo: Que aunque Andrés de la Cruz, ha propuesto en su descargo y aun probado semiplena con la declaración de Miguel Ruiz, corriente a Jozas setenta y tres que fue seducido por Nicolás García para cometer el delito, esta circunstancia no rebaja en nada en condición legal, de modo que no está acreditado en manera alguna el influjo o autoridad que este último ejercía sobre él. = Octavo: Que no habiendo podido absolverse las citas de los gendarmes que aprehendieron a de la Cruz, ni siquiera averiguarse sus nombres la captura del delincuente, inmediata al asalto de Doña Juana Baco.



solo está acreditada con su propia confesión, no pudiendo decirse en consecuencia, que concurren los requisitos prescritos por el artículo trescientos treinta y cuatro del Código Penal para que se castigue como consumado, el delito frustrado de que se trata. - Noveno: Que los cargos nacidos del parte de fojas dos y preventiva de fojas catorce, sobre el robo de los quinientos reales a Don Benjamín Mariategui y varios hurtos en el "Chilcal", están desvanecidos con las declaraciones de fojas ochentinueve, fojas noventa y fojas noventa y tres, no existiendo en consecuencia mérito para considerarlos en la presente sentencia. - Décimo: Que correspondiendo al reo la pena de penitenciaria señalada en el artículo trescientos veintiseis del Código Penal, con la disminución de un grado por la circunstancia de haberse frustrado el delito por causas independientes de la voluntad del autor; esta disminución debe hacerse surcándola en la escala inferior al prudente arbitrio del Juez; siendo además descontable al reo



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

todo ó parte de la carcelería sufrida.
 Por estos fundamentos y demás que
 se desprenden de los autos, en observan-
 cia de lo dispuesto en los artículos tres-
 cientos veintiseiete y cuarenta y seis
 del Código Penal y administrando
 justicia á nombre de la Nación. -
 Fallo: que debo condenar como en
 efecto condeno á Andrés de la Cruz por
 el delito de asalto y robo en camino
 públicos de que está acusado, á la pe-
 na de cárcel en quinto grado, térmi-
 no próximo ó sean cinco años de di-
 cha pena y á las accesorias de inhabi-
 litación absoluta é interdicción civil
 durante la condena y sujeción á la
 vigilancia de la autoridad, por la mi-
 tad del tiempo de esta después de cum-
 plida; contándose la primera desde
 el treinta de Setiembre de mil nove-
 cientos uno. - Y por esta mi sentencia
 que se consultará al Tribunal Superi-
 or sino fuere apelada dentro del tér-
 mino legal, definitivamente juzgan-
 do en primera Instancia así lo
 pronuncio firmando y firmo en Cañe-
 te á veintiseis de Marzo de mil nove-
 cientos tres. - El Jefe Otero. - Dió y pro-
 nunció la anterior sentencia el Señor
 Juez de Primera Instancia Doctor Cu-



Executória Super.
n.º de 106 v. 1

señor René Otero á las tres de la tar-
de del día de su fecha, estando en
la sala de su despacho y á la hora
determinada; y se publicó conforme
á ley por el infrascrito, ante los tes-
tigos Don Antolín Hidalgo y Don
Simón Montabán de que doy fe. =
Cuidis Navarro. = Lima doce de Ma-
yo de mil novecientos tres. = Vistos:
con lo expuesto por el Señor Juece
y atendiendo á que Andrés de la
Cruz, prestó instructiva á fojas ven-
ticinco respecto de los robos á que se
refiere Don Benjamín Mariategui
en su declaración de fojas catorce
vuelta; y á que el auto de fojas
cuarenta y ocho vuelta que libró
mandamiento de prisión contra
de la Cruz y contra Nicolás García,
no se ocupó de la acusación por di-
chos robos, respecto de los cuales se
han practicado, en el plenario, las
diligencias de fojas ochenta y nueve
noventa y dos y noventa y tres: de-
clararon insubsistente la senten-
cia de fojas noventa y cinco vuelta
fecha veintiseis de Marzo último;
mandaron que el Juez proceda
á nuevo promeimiento con-
prendiendo en este la acusación



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Cusco, 282

por los demás delitos denunciados; y los devolvieron. = Cines rítricas de los Señores vocales. = Bragón, Rada, Flores, Puente Armas y Arias J. V. = Se publicó conforme a ley de que certifico. = Lanza.

Sentencia En la causa criminal seguida contra de 108. - Andrés de la Cruz por varios delitos siendo abogado el Ministerio Fiscal y Defensor del reo Don Vicente Acevedo. Vistos y considerando que habiéndose declarado inexistente la sentencia de fajas noventa y cinco vuelta por los defectos de que se hace mérito en la ejecutoria de fajas sesenta y seis vuelta debe cumplirse lo mandado por el Superior, procediéndose a nuevo pronunciamiento, incluyendo en él todos los delitos materia de la denuncia de fajas dos y preventiva de fajas cuatro, reproduciendo los fundamentos consignados en la referida sentencia de fajas noventa y cinco vuelta y administrando justicia a nombre de la Nación. = Fallo: que debo condenar como en efecto condenado a Andrés de la Cruz, por el delito de scalto y robo en caminos públicos a Doña Juana Baso Vicuña de Gonzales a la pena de cárcel en quinto grado término máximo o sean cinco



años de dicha pena y á los accesorias de inhabilitación absoluta é in-
tendencia civil durante la condena
y sujeción á la vigilancia de
la autoridad, por la mitad del tiempo
de esta después de cumplida
contándose la principal desde el
treinta de Setiembre de mil nove-
cientos uno: y que debo absolverlo
definitivamente como en efecto lo
debe ser por el robo de los quinientos
soles á Don Benjamín Morán
tegui y demás hurtos materia de la
preventiva de este último y á que
también se le ha hecho extensivo el
juicio; y por esta mi sentencia que
se consultará al Tribunal Superior
si es apelada dentro del ter-
mino legal, definitivamente
juzgando en primera Instancia
por lo pronuncie mando y firmo
en Caleté á treinta de Mayo de
mil novecientos tres. - E. René Otlet.
Dio y pronunció la anterior senten-
cia el Señor Juez de Primera Ins-
tancia que la suscribe en su fe-
cha y á horas de audiencia, en la
Sala de su despacho; y se publi-
có conforme á ley ante los testigos
Don Carlos Alberto Galliani y Don



1903-1904
Sello 79 - de OFICIO

Antelino, Hidalgo: diez fe. - Emilio Na-
 varro. - Lima veintitres de Octubre de mil no-
 vecientos tres = Vistos: con lo expuesto por
 el Señor Jiscal; por los fundamentos per-
 tinentes de la sentencia apelada, y atendien-
 do a que el robo en camino publico, fue con-
 sumado, según resulta de todo lo actuado: re-
 vocaron la sentencia de fojas noventa y
 cinco vuelta, fecha veinticinco de Marzo úl-
 timo; impusieron a Andrés de la Cruz la
 pena de privación en primer grado
 término trácimo o sea seis años y las
 accesorias del artículo treinta y cinco del
 Código Penal, debiendo contarse el tér-
 mino de la principal desde el veinti-
 siete de Octubre de mil novecientos; y los
 devolvieron. - Borgoño. - Flores. - Puente Encas-
 Arias. - Barreto. - Se publicó conforme a ley
 de que certifico - Juan E. Larrea. - Un se-
 llo = El infrascrito Secretario de la Excelesis-
 sima corte Suprema de Justicia = Certifico
 que en virtud del recurso de nulidad in-
 terpuesto por Andrés de la Cruz en la cau-
 sa que se le sigue por robo, este Supremo
 Tribunal ha resuelto lo que es que: - Lima
 Noviembre veintiseis de mil novecientos tres
 Vistos: de conformidad con lo opinado por
 el Señor Jiscal: declararon no haber nu-
 lidad en la sentencia de vista de fojas
 ciento catorce vuelta, su fecha veintitres

Escritura
 Suprema
 de f. 111



de Octubre último que revocando la
de primera Instancia de fagos
venta y ensaco vuelta en fecha de
trece de Mayo de este año, impone
á Quirós de la Cruz la pena de peniten-
ciaria en primer grado término trasi-
no ó sea seis años con las accesorias
de ley, contándose la principal desde
el veintiseis de Octubre de mil nove-
cientos; y los devolvieron: = Espinoza =
Vélez = Elmore = Castellanos = J. J. Guerra =
República conforme á ley = Luis Delucchi =
Es copia fiel de su original que
corre á fagos dos vuelta del cuader-
no número setecientos veintiseis que
queda archivado en esta Secretaría. Fi-
ra veintiseis de oriental de mil
novecientos tres = Luis Delucchi =
Caeté Diciembre catorce de mil no-
vecientos tres. = Por devuelto cumplido
se lo ejecutoriado, y en consecuencia
se sacare por el actuario las
copias de ley, y pongan con las pen-
tencias á disposición de la Subre-
fectoria al río, para que marche al
lugar donde debe cumplir en con-
dena; hecho lo cual archívese este ex-
pediente en la Notaría Pública. Pro-
veese por el infrascrito como juez
de primera Instancia Acciden-



Sello 79 - de OFICIO

Dicho
284

tal = Flores Muñoz. = Caste sui = Emilio Navarro.

Es copia fiel de las piezas originales de su referencia a que me remito caso necesario; y para los efectos de ley expido la presente en Cañete a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.

Emilio Navarro

